



SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

I. ACCIONANTES, NOMBRES DE LEGITIMADAS ACTIVAS:

1.1. MÓNICA FERNANDA VERA PUEBLA, con cédula de ciudadanía No. 171526409-7, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, Provincia de Santo Domingo;

1.2. ALEXANDRA ELIZABETH CAMACHO BARRAGAN, con cédula de ciudadanía, 1714652888, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil, casada, domiciliada en esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha;

En nuestra calidad de representantes legales de nuestros hijos e hijas; y, por nuestros propios y personales derechos, debidamente representadas por nuestras abogadas y abogados Carla Gabriela Patiño Carreño, Edwin Eduardo Pilco Cargua, Tamia Belen Rodriguez Rodriguez, Pamela Chiriboga Arroyo; al amparo del derecho y garantía prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en cumplimiento del objeto y requisitos previstos en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante su Autoridad respetuosamente comparecemos a interponer la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, misma que se interpone y sustenta sobre la base de los siguientes considerandos:

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS O LEGITIMADOS PASIVOS:

Las autoridades demandadas en la presente acción de protección son:

2.1. FAUSTO MURILLO FIERRO, en su calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura del Ecuador, cuyo despacho se encuentra ubicado en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, en las calles 12 de Octubre N.24563 y Francisco Salazar, Edif. Plaza 200, dirección en la que deberá ser citada con la presente acción.

La vulneración de nuestros derechos constitucionales emana del Consejo de la Judicatura, como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, responsable de garantizar un funcionamiento del sistema de citaciones judiciales, actuación indispensable para la protección de los derechos dentro del sistema de administración de justicia. en amparo a los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, que disponen:

"Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: Definir y



ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. " (énfasis y subrayado me corresponden)

2.2. HEYTEL MORENO TERÁN, en su calidad de Director General del Consejo de la Judicatura del Ecuador, cuyo despacho se encuentra ubicado en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, en las calles 12 de Octubre N.24563 y Francisco Salazar, Edif. Plaza 200, dirección en la que deberá ser citada con la presente acción.

En amparo a lo previsto por el artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina como funciones del mismo, la siguiente:

"Art. 280.-FUNCIONES. -A la Directora o al Director General le corresponde: 1. Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua, en el ámbito de su competencia; 2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial"

2.3. HENRY OSWALDO ARCOS DELGADO, en su calidad de Director Nacional de Gestión Procesal, cuyo despacho se encuentra ubicado en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, en las calles 12 de Octubre N.24563 y Francisco Salazar, Edif. Plaza 200, dirección en la que deberá ser citado con la presente acción.

En este mismo sentido, la responsabilidad sobre la vulneración de nuestros derechos constitucionales emanan del incumplimiento de las obligaciones que le corresponden a la Dirección Nacional de Gestión Procesal de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales, que prescribe lo siguiente:

"Art. 14.-La o el Director Nacional de Gestión Procesal será responsable de: 1. Coordinar con las y los Directores Provinciales la implementación del proceso de citaciones con el personal del Consejo de la Judicatura; así como dar seguimiento del correcto funcionamiento del proceso de citaciones, tomando los correctivos que sean necesarios; 2. Controlar el cumplimiento y buen funcionamiento del proceso de citaciones a nivel nacional." (énfasis y subrayado me corresponden)

2.4. MARCHAN BARRAGAN ZOILA DEL CARMEN, en su calidad de Jefa de Citaciones de la ciudad de Quito, cuyo despacho se encuentra ubicado en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, en las calles Av. Amazonas y Juan José Villalengua, Edificio del Complejo Judicial Norte, dirección en la que deberá ser citada con la presente acción. con correo electrónico zoila.marchan@funcionjudicial.gob.ec



Cuya responsabilidad sobre la vulneración de nuestros derechos constitucionales emana del artículo 11 del Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales, que prescribe lo siguiente:

*“Art. 11.-Deberes y responsabilidades de las o los jefes de citaciones o quien haga sus veces.-
2. Vigilar la asistencia y el cumplimiento eficiente de las obligaciones de las y los citadores o servidores judiciales de ser el caso 4. Revisar que se hayan realizado las actas de citación; 5. Informar mensualmente a la Dirección Nacional de Gestión Procesal sobre el número de citaciones practicadas en la provincia a su cargo y de las novedades producidas; y, 7. Notificar a la Unidad Provincial de Control Disciplinario y poner en conocimiento a la Dirección Nacional de Gestión Procesal, cualquier falta o infracción cometida por alguno de los miembros del personal. El incumplimiento de esta obligación le hará solidariamente responsable con el infractor.”*

2.5. En concordancia con el art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, así como las sentencias No. 1159-12-EP/19 y 994-12-EP/2020, solicitamos se notifique la presente acción en la persona del Procurador General del Estado o al delegado/a provincial del organismo en la Av. Río Amazonas y José Arizaga, sector Iñaquito, cantón Quito, provincia de Pichincha, Ecuador.

III. DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES:

Para efecto de las notificaciones que nos correspondan dentro de la presente causa, señaló como DOMICILIO JUDICIAL el casillero Nro. 5549 del Palacio de Justicia de Quito, así como PRINCIPALMENTE los siguientes correos electrónicos: info@ideadignidad.org, tamia@ideadignidad.org, carla@ideadignidad.org, tamia@ideadignidad.org, edwin@ideadignidad.org, pamelaalexandra@ideadignidad.org.

IV. ANTECEDENTES:

4.1. La presente acción de protección identifica dos casos en los cuales es evidente la omisión en la obligación de garantizar un sistema de citaciones que realmente habilite el acceso a la tutela judicial efectiva de los derechos de nuestros hijos e hijas y los nuestros propios, por parte de las Autoridades encargadas de dirigir, supervisar y garantizar el adecuado funcionamiento de la Función Judicial. Esta omisión nos ha generado nuevos daños y violaciones a nuestros derechos.

4.2. En nuestros casos, mantuvimos relaciones sentimentales producto de las cuales procreamos una hija y tres hijos, respectivamente.

4.3. Ambas mantenemos constante proximidad con los demandados durante el correspondiente



ejercicio de su derecho a visitas con nuestros hijos e hijas en común, además contamos con toda su información de contacto incluyendo, dirección exacta, número de teléfono, correo electrónico y cuentas de redes sociales.

4.4. Sin embargo, en ambos casos habiendo transcurrido cerca de un año desde la presentación de la demanda nuestros procesos no han podido ser debidamente citados, lo cual ha imposibilitado que nuestros hijos e hijas cuenten con el sustento económico suficiente para satisfacer sus necesidades básicas, como es su derecho, debiendo ser nosotras, las madres, quienes nos veamos en la obligación de asumir toda la responsabilidad de cuidado de nuestros hijos e hijas.

V. HECHOS OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

5.1. CASO I: Mónica Fernanda Vera Puebla

a. La accionante (domiciliada en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas) y el señor Harold Burbano Villareal (domiciliado en la ciudad de Quito), mantuvimos una relación sentimental discontinua durante varios años. Producto de esta relación engendramos una hija en común de 7 años de edad en la actualidad.

b. Por razones de infidelidad y falta de armonía dentro del hogar decidí terminar la relación con el señor Harold Burbano y con fecha 06 de octubre de 2020, suscribimos un acuerdo de mediación con la finalidad de resolver los temas referentes a tenencia, alimentos y visitas de nuestra hija en común (Anexo 1)

c. En lo referente al derecho de alimentos de nuestra hija en común, Harold Burbano Villareal declaró en mediación ganar USD. 2.700 dólares de los Estados Unidos de América, fijándose una pensión alimenticia de USD. 1.350 dólares mensuales.

d. El alimentante canceló la pensión alimenticia fijada de común acuerdo, en favor de nuestra hija, en una sola ocasión con fecha 01 de noviembre de 2020. Actualmente el valor adeudado por concepto de pensiones alimenticias es de alrededor de USD. 30.000 dólares de los Estados Unidos de América (Anexo 2)

e. Como negativa al cumplimiento de sus obligaciones en lo que corresponde al pago de las pensiones de alimentos el señor Harold Burbano, desconociendo el acuerdo de mediación establecido por sí mismo, propone una demanda de alimentos voluntarios, que de ser aceptada llevaría a perjudicar el derecho a de alimentos de mi hija por más de 24 mil dólares, valor correspondiente a la deuda acumulada hasta la fecha por concepto de pensiones alimenticias (Véase en el anexo 2). Dicha demanda se encuentra signada con el No. 23201202101419 y se encuentra siendo tramitada en la Unidad de Familia Niñez y Adolescencia, Mariscal Sucre de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.

f. Durante los últimos años con ayuda de mi madre, adquirí un bien inmueble en la ciudad de Quito, en el cual el señor Harold Burbano Villareal no aportó de ninguna manera. Sin embargo de lo cual, con fecha 15 de abril de 2021, el mismo propone una demanda de declaración de Unión de Hecho, signada con el No. 17203-2021-02004, que se encuentra siendo tramitada en la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, con la finalidad de reclamar el 50% de mi casa. Hasta aquí se hace un pequeño recuento de la situación jurídica entre Harold Burbano y mi persona, a manera de antecedente y contexto de la presente acción de protección.

j. Dándose por lo tanto el siguiente esquema de procesos judiciales, referentes a los temas relativos a los derechos correlativos de la relación paterno-filial entre la compareciente y el señor Harold Burbano con su hija en común N.B.V.P:

Proceso	No. Causa	Actor	Fecha de inicio	Fecha de citación
Alimentos Voluntarios	23201202101419	Harold Burbano	03/06/2021	Hasta la fecha el señor Burbano no ha entregado las copias necesarias para que se realice la citación correspondiente
Visitas	17204202101416	Harold Burbano	15/04/2021	18/06/2021
Declaración de Unión de Hecho	17203202102004	Harold Burbano	15/04/2021	20/05/2021
Ejecución de Acta de Mediación	17203202101424	Mónica Vera	17/03/2021	En oficina de citaciones desde 19/08/2021

k. Del cuadro indicado se desprende que todos los procesos iniciados por el señor Harold Burbano Villareal fueron debida e inmediatamente citados y se encuentran siguiendo el trámite correspondiente, mientras que las demandas propuestas por mi persona a fin de exigir el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia de mi hija, hasta la presente fecha permanecen en proceso de citación, sin que esté generando ningún efecto jurídico a favor de nuestra hija a diferencia de los propuestos por el señor Burbano.

l. La falta de citación se da, a pesar de que el demandado ostentaba el cargo de Director General Tutelar de la Defensoría del Pueblo, cargo público y notorio, formando parte del mismo andamiaje estatal que lo estaba tratando de ubicar y donde pudo haber sido fácilmente citado. Además, el demandado es abogado, ha fijado casillero y designado una defensa técnica en los otros procesos legales, relacionados con nuestra hija, iniciados por sí mismo, es decir se encuentra plenamente identificado en el sistema, además de haberse entregado la información de domicilio y contacto a la administración de justicia como corresponde.



m. Hasta el momento, el proceso de ejecución de acta de mediación no continúa, la pensión alimenticia sigue incumplida y en aumento, y por ende, no genera ningún efecto jurídico en beneficio de nuestra hija, aproximadamente hace un año, por la supuesta imposibilidad del sistema de citación de citarlo en legal y debida forma, a pesar de que era una autoridad pública y se contaban con todos los elementos necesarios para citar al señor Burbano. A diferencia de sus procesos, que se citaron de forma inmediata y que están avanzando, dejándonos en un claro escenario de desigualdad y vulnerando nuestro derecho a la tutela judicial efectiva, en uno de sus componentes: el acceso a la justicia y una respuesta en un tiempo razonable.

5.2. CASO II : Alexandra Elizabeth Camacho Barragán

a. Alexandra Elizabeth Camacho Barragán, se encuentra actualmente separada de su esposo, el señor Ruiz Carlosama Víctor Hugo, producto de dicho matrimonio procrearon tres hijos en edad escolar.

b. Debido a la separación matrimonial, a fin de atender las necesidades básicas de cuidado de sus hijos, con fecha 25 de mayo del 2021, Alexandra decide interponer una demanda de fijación de pensión alimenticia que se encuentra siendo procesada en UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, signado con el No. de proceso 17203202102684.

c. En el momento de la interposición de la demanda, el demandado se encontraba aún conviviendo conmigo, por lo que la primera dirección para citaciones se fijó en aquella dirección. Durante el tiempo que le tomó a la oficina de citaciones realizar la primera notificación, el demandado ya había salido del hogar conyugal y se encontraba instalado en una nueva dirección. Particular que, bajo el principio de buena fe procesal, se puso en conocimiento de la oficina de citaciones a fin de poder agilizar la razón correspondiente.

d. El demandado mantiene un empleo informal por lo que no tiene un lugar de trabajo fijo donde pueda ser citado.

e. Posteriormente, se puso en conocimiento de la justicia la nueva dirección de citación donde el señor se encuentra domiciliado. Sin embargo, de acuerdo con la razón de citación constante en el expediente, el citador encargado expresa que tampoco pudo ubicar al demandado en el mismo, siendo esta su única dirección actual.

f. Toda vez, que durante el último año me he visto en la necesidad de cubrir todos los gastos del cuidado de mis 3 hijos, no cuento con los medios económicos necesarios para realizar una citación



por prensa.

g. Dándose por lo tanto el siguiente esquema de actuaciones judiciales dentro del proceso:

Proceso	No. Causa	Actor	Fecha de inicio	Fecha de citación
Alimentos	17203202102684	Alexandra Camacho	25 mayo 2021	Hasta la presente fecha el citador asignado no ha realizado la citación correspondiente

VI. DESCRIPCIÓN DE LA OMISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE PROVOCA GRAVES DAÑOS:

6.1. La presente acción de protección se fundamenta en la omisión por parte del Estado, cometida por el Consejo de la Judicatura y sus dependencias; la Dirección Nacional de Gestión Procesal y la Jefatura de Citaciones del Cantón Quito, de diseñar políticas públicas, lineamientos y acciones adecuadas, concretas y efectivas con el objeto de que el sistema de citaciones realmente funcione. Los dos casos que han sido expuestos son solo ejemplos de una vulneración estructural al derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia y plazo razonable, dada en el marco de las citaciones para los procesos de familia. Lo cual ha generado una denegación de justicia en perjuicio de las accionantes, pero sobre todo de sus hijos e hijas dependientes, quienes siendo parte de un grupo de atención prioritaria constitucionalmente reconocido, no reciben una atención especializada.

6.2. En términos de la Corte Constitucional, en su sentencia 889-20-JP/21, la atención prioritaria y especializada significa que: “que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. (...) implica que debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades” (párr. 47-48), por lo que es una obligación estatal el prestar una atención especializada y prioritaria a las niñas, niños y adolescentes beneficiarios. En los dos casos expuestos, solo a manera ejemplificativa de lo que está sucediendo a nivel estructural, esta atención especializada se omite por parte del sistema de citación a cargo de los accionados.

6.3. Teniendo por lo tanto el siguiente esquema de actuaciones procesales dentro de los respectivos casos por parte de la oficina de citaciones, sin que esto implique el avance de nuestros casos;

demonstrando así que ha pasado un año en ambos casos sin que la oficina de citaciones logre citar a los demandados en legal y debida forma, y por ende, que ninguno de ellos responda a sus obligaciones legales.

VÍCTIMA	PROCESO	PRIMERA CITACIÓN		SEGUNDA CITACIÓN	
		ENVÍO A CITACIONES	RAZÓN DE CITACIÓN	ENVÍO A CITACIONES	RAZÓN DE CITACIÓN
Mónica Vera	1720320210 1424	28-04-2021	26-08-2021	26-10-2021	16-03-2022
Alexandra Camacho	1720320210 2684	27-07-2021	16-08-2021	11-11-2021	15-02-2022

6.4. En el caso de Mónica Vera además de lo arriba indicado, esto ha afectado su derecho constitucional a ejercer una defensa en igualdad de condiciones en relación su ex pareja y padre de su hija, ya que la diferencias entre el tiempo de tramitación de la citación dentro de los procesos iniciados por el señor Burbano, mismas que fueron realizadas por la actuación de Juez mediante deprecatorio a la ciudad de Santo Domingo, y las iniciadas por la señora Vera, que se tramitan en la ciudad de Quito demuestran que: todas las citaciones realizadas por la oficina de citaciones en la ciudad de Santo Domingo, han sido efectuadas dentro de un tiempo exponencialmente menor, tomando no más de 2 meses en ambos procesos, mientras que en el proceso original de mediación ha tomado más de un año. (Anexo 4)

6.5. Es decir, las citaciones de las demandas presentadas por Burbano han sido tramitadas conforme las actuaciones de la administración de justicia, por medio de sus funcionarios, mientras la citación de la demanda presentada por Mónica Vera con fecha 17 de marzo de 2021 hasta la fecha NO se ha dado; por lo que existe una omisión en la administración al haber incumplido con su responsabilidad garantizar que dicha citación se dé, causando un detrimento directo a la niña N.B.V.P a mi cargo.

6.6. En este sentido, pese a que la demanda interpuesta por la señora Mónica Vera, la cual busca hacer cumplir lo acordado dentro del acta de mediación celebrada entre la misma y el señor Harold Burbano, fue interpuesta antes de todos los procesos interpuestos por el señor Burbano, este aún no ha sido citado incumpliendo la obligación del Consejo de la Judicatura de citar, mientras que las demandas interpuestas en abuso del derecho por el señor Burbano, no tomaron más de DOS meses en citar a la señora Vera. Lo cual evidencia un claro escenario de desigualdad y discriminación, por las acciones interpuestas por parte del señor Burbano, así como falta de celeridad en cuanto a los derechos de Mónica Vera y especialmente de su hija, contraviniendo absolutamente el mandato de trato prioritario de niños, niñas y adolescentes, mencionado *ut supra*.



6.7. Es de conocimiento público que la justificación dada de manera constante por los servidores de la oficina de citaciones correspondiente en diferentes casos, cuando estos son cuestionados por el estado de las citaciones, es que no cuentan con los medios suficientes de transporte y personal necesarios para poder cumplir con su labor en los términos que la Ley demanda. lo cual nuevamente responde a la omisión de políticas públicas, lineamientos, guías e inversión suficiente por parte de las autoridades accionadas a cargo del sistema de citación del Consejo de la Judicatura.

6.8. Dentro de la información constante en la página web del Consejo de la Judicatura, no existe ningún tipo de información sobre la cantidad, gestión o disponibilidad de recursos y/o personal dentro de la oficina de citaciones.

6.9. La demora excesiva en la citación dentro de los procesos indicados, es una muestra de los efectos que conlleva la deficiente organización del servicio de administración de justicia para todas las personas, provocando una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, de la cual es responsable el Consejo de la Judicatura, como ente garante del adecuado funcionamiento del sistema de citaciones en particular y en general de la administración de justicia.

6.10. La no citación en los dos casos presentados ha significado en la práctica que los procesos de garantía de derechos como es la demanda de pensión de alimentos o la ejecución de un acta de mediación no sean mecanismos efectivos de protección de los derechos de los niños y niñas y por lo tanto se deje en un estado de profunda indefensión a las madres cabeza de familia y sus hijos e hijas dependientes sin contar con otro mecanismo legal para poder exigir sus derechos.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

7.1 DERECHOS VULNERADOS:

- a. El artículo 75 de la Constitución ecuatoriana determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.
- b. Es en este mismo sentido, que el artículo 169 de la Norma Fundamental, prevé que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, lo cual no podría llevarse a cabo a menos que se cuente con los mecanismos y medios necesarios para llevar a cabo su cometido.
- c. La presente acción de protección se fundamenta en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), que señala:



“Art. 39.-Objeto.-La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

d. En tal virtud, en la presente acción de protección se desarrollará la siguiente fundamentación jurídica, en aras de probar la vulneración de derechos constitucionales:

7.2 Naturaleza y procedencia de la acción de protección

7.3 Obligación del Estado en cuanto a la Protección de Derechos.

7.4 Vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y expedita, en su dimensión de acceso a la justicia, con sujeción al principio de celeridad (*Art. 75 Constitución de la República del Ecuador*).

7.5 Vulneración al derecho a la seguridad jurídica (*Art. 82 Constitución de la República del Ecuador*)

7.6 Vulneración del principio de interés superior y protección integral de niños, niñas y adolescentes (*Art. 45 Constitución de la República del Ecuador*)

7.7 Vulneración por conexidad a derechos constitucionales específicos de niños, niñas y adolescentes.

7.8 Vulneración del derecho a la no revictimización

7.9 Responsabilidad del Consejo de la Judicatura en el inadecuado funcionamiento del sistema de citaciones, a raíz del derecho a acceder a servicios públicos de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato (*Art 66 num 25. Constitución de la República del Ecuador*).

7.2. SOBRE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

- a. La Acción de Protección se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tanto en el artículo 88 de la Constitución como los artículos 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como parte de las garantías constitucionales, con el fin de asegurar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que han sido vulnerados.
- b. En el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como la acción de protección tiene el objeto de brindar un amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse, entre otras causales, cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Así mismo, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina como la acción de protección tiene como objeto el proporcionar un amparo inmediato y eficaz a los derechos constitucionales que no estén amparados por las demás garantías constitucionales reconocidas así mismo en este cuerpo normativo.

- c. En ese mismo sentido, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que los tres requisitos para que proceda la Acción de Protección son la violación de un derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública, y la inexistencia y falta de eficacia de utilizar otro mecanismo de defensa judicial adecuada para proteger el derecho violado¹.
- d. La Corte Constitucional, en su sentencia No. 016-13-SEP-CC, señaló que “Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de derechos constitucionales y legales; es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales”.
- e. Este cuerpo colegiado en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP constituida como precedente jurisprudencial obligatorio señaló que la acción de protección es un “mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos (...) para que en el caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posteriori reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo”
- f. Tal como lo establece la regla de carácter erga omnes en la sentencia 001-16-PJO-CC de la actual conformación de la Corte Constitucional, los jueces constitucionales “que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. (...) únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señale sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.
- g. En el presente caso, el Consejo de la Judicatura, al no ejercer de manera adecuada sus funciones determinadas en el numeral 1 del artículo 181 de la Constitución, para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de citaciones, lo cual ha generado que en el caso concreto, objeto de la presente acción de protección, se vulneren nuestros derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, conforme se expone a continuación.
- h. De igual manera, no existe ningún otro mecanismo de defensa judicial adecuado que permita exigir un funcionamiento eficaz y eficiente del sistema de citaciones. Inclusive, en el caso concreto, se han realizado varios requerimientos sin que con los mismos se haya logrado que se materialice la citación.

¹ Artículo 41. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2008



7.3. OBLIGACIÓN DEL ESTADO EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

- a. De acuerdo con la Constitución de la República, en su artículo 3, el deber más importante del Estado es “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...]”. Este deber se vuelve a enfatizar en el artículo 11 numeral 9 constitucional que establece que

“(...) el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos”.

- b. La Corte Interamericana ha enfatizado la obligación de proteger del Estado, en los siguientes términos:

“La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (supra párr. 120)”

- c. En este sentido, la Constitución del Ecuador en su artículo 178 determina la potestad del Consejo de la Judicatura como el órgano de gobierno administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial
- d. Además de lo indicado, el artículo 181 del mismo cuerpo legal establece como función del Consejo de la Judicatura lo siguiente:

“Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial”

- e. A su vez, el Pleno del Consejo de la Judicatura precisamente en ejercicio de estas funciones mediante resolución 061-2020, emitió el Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales, dentro de la cual determina las obligaciones tanto de la Dirección de Gestión Documental como de la Jefatura de citaciones en sus artículos 14 y 11 respectivamente

“Art. 14.-La o el Director Nacional de Gestión Procesal será responsable de: 1. Coordinar con las y los Directores Provinciales la implementación del proceso de citaciones con el personal del Consejo de la Judicatura; así como dar seguimiento del correcto funcionamiento del proceso de citaciones, tomando los correctivos que sean necesarios; 2. Controlar el cumplimiento y buen funcionamiento del proceso de citaciones a nivel nacional;.” (énfasis y subrayado me corresponden)

Art. 11.-Deberes y responsabilidades de las o los jefes de citaciones o quien haga sus veces.- 2. Vigilar la asistencia y el cumplimiento eficiente de las obligaciones de las y los citadores o servidores judiciales de ser el caso 4. Revisar que se hayan realizado las actas de citación; 5. Informar mensualmente a la Dirección Nacional de Gestión Procesal sobre el número de citaciones practicadas en la provincia a su cargo y de las novedades producidas; y, 7. Notificar a la Unidad Provincial de Control Disciplinario y poner en conocimiento a la Dirección Nacional de Gestión Procesal, cualquier falta o infracción cometida por alguno de los miembros del personal. El incumplimiento de esta obligación le hará solidariamente responsable con el infractor. ””

- f. En este sentido, el Código General de Procesos en su artículo 53 define a la citación como el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas, es decir, por un lado es una actuación que asegura que los demandados puedan ejercer su derecho a la defensa.
- g. Por otro lado, es la actuación con la cual se perfecciona el efectivo acceso a la justicia por parte del proponente, ya que por más que un proceso sea calificado y admitido a trámite no es sino hasta que se cita que la tramitación del mismo puede continuar.
- h. En este sentido, el Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales en su artículo 3 reconoce al proceso de citación como un elemento del acceso a la administración de justicia, resaltando la importancia de su gratuidad en los siguientes términos:

“Art. 3.-Gratuidad de las citaciones.- El acceso a la administración de justicia es gratuito y es un servicio público básico y fundamental del Estado, por tanto, las citaciones serán gratuitas, las personas deberán denunciar cualquier tipo de cobro efectuado por este concepto”
- i. Es decir, el sistema de citaciones guarda la “llave” para el efectivo acceso a la justicia; no obstante, sus funcionarios no están sujetos a ningún mecanismo que garantice la transparencia en sus actuaciones, además de no contar con los recursos suficientes para responder de manera oportuna a su función dentro de todos los procesos por igual. Esto conlleva al incorrecto funcionamiento del sistema de citaciones, una barrera en el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva dentro del sistema judicial, debido al nivel de desprotección en el que las partes se encuentran para pretender acceder a una tutela judicial de sus derechos.
- j. Durante los últimos años, el sistema de citaciones debido a su ineficiencia, se ha convertido en un obstáculo procesal dentro de una gran cantidad de causas impidiendo que los sujetos procesales puedan acceder a una justicia célere y eficiente como es su derecho. En los casos motivo de la presente acción de protección, convirtiéndose incluso en un acto de revictimización institucional cuando los procesos envuelven controversias que se desarrollan en un contexto de violencia de género o cuando se ventilan derechos de niñas, niños y adolescentes.
- k. En este sentido, la obligación puntual que tiene el Estado frente a las citaciones se encuentra contenido en el mismo reglamento arriba mencionado, emitido por el mismo Consejo de la Judicatura en cuyo artículo 15 se determina que el término dentro del cual los citadores



deberían realizar las gestiones pertinentes es de 15 días. No obstante, este plazo no se cumple y su incumplimiento excede por mucho el plazo razonable, generando vulneraciones a las accionadas, sus hijos e hijas, así como otros casos en igualdad de condiciones que los expuestos.

7.4. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

- a. El Estado es responsable de asegurar el respeto y la protección al derecho a la tutela judicial efectiva, al ser reconocido dentro del artículo 75 de la Constitución². Dentro de este artículo, se asocia este derecho con los principios de inmediación y celeridad con el fin de asegurar que ninguna causa quede indefensa. Del mismo modo, dentro del artículo 11 numeral 9 párrafo 4 de la Constitución³, se establece la responsabilidad del Estado en la garantía de estos derechos.
- b. Todos los procesos que se dan dentro del marco de la administración de justicia, deben estar encaminados por los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, donde su cumplimiento garantiza el debido proceso y la justicia misma⁴. Los órganos y funcionarios públicos están llamados a hacer respetar y motivar este derecho, de manera que las omisiones o faltas al realizar su ejercicio constituyen violaciones directas a derechos relacionados con la protección judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵.
- c. El Estado debe corresponder con sus deberes sobre la seguridad frente a procesos judiciales, debe llevar control en cuanto a causas, unidades y administradores de justicia debido que la falta de transparencia judicial desencadena en patrones socioculturales de discriminación, de obstaculización de justicia, violencia y revictimización.
- d. Como menciona la Comisión Regional 3 de la Defensoría del Pueblo, el proceso mismo es la garantía de que el Estado cumple con mecanismos de protección adecuados y eficaces frente a cualquier tipo de amenaza o negligencia.⁶
- e. Asimismo, los principios de idoneidad y transparencia constituyen límites mínimos en la administración de justicia puesto que establecen una obligación estatal y de funcionarios de brindar protección, en cuanto al aparato gubernamental éste se sustenta en respetar el

² Artículo 75. Constitución de la República del Ecuador. 2008.

³ Artículo 11.9.4. Constitución de la República del Ecuador. 2008.

⁴ Artículo 76 y 169. Constitución de la República del Ecuador. 2008

⁵ Artículo 25.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969

⁶ Comisión Regional 3 - Defensoría del Pueblo. El debido proceso en actos normativos y administrativos. 2012.

procedimiento, pero también en mantenerlo observado, de lo contrario pueden existir falencias que afecten directamente a las víctimas.

- f. El acceso a la justicia y el trato justo se contemplan en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, en su artículo 4, donde se determina que las víctimas tendrán derecho a los mecanismos de la justicia así como una pronta reparación del daño que hayan sufrido de manera accesible, eficaz y evitando las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.⁷
- g. La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en lo referente a la tutela judicial efectiva estableciendo lo siguiente: "la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión"⁸ En este sentido, a fin de constatar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, se debe verificar el cumplimiento de estos tres supuestos en el caso en examen.
- h. En lo referente al acceso a la administración de justicia, es preciso remitirnos a la definición de la citación prescrita en el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos que manda en su parte pertinente: "La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas". De esto se extrae el hecho de que la citación es un acto indispensable para dar continuidad a la causa dado que la ausencia de la misma vulneraría el derecho a la defensa de quien está siendo accionado. La citación se constituye como el requisito sin el cual no es posible proceder al conocimiento de la causa sometida a decisión de las autoridades judiciales.
- i. Así también lo reconoce la doctrina al definir la citación de la siguiente forma:

"Acto con el cual se llega al conocimiento del demandado con el contenido de la demanda (pretensiones que contra él se deducen); acto solemne, fundamental sin el que no puede darse la contienda judicial, la litis; tanto que cualquier

⁷ Artículo 4.. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. 1985.

⁸ Sentencia No. 1943-12-EP/19, de 26 de septiembre de 2019

irregularidad en su celebración puede provocar la nulidad del proceso”. (Morán, 2008, pág. 145)⁹ (el énfasis nos corresponde).

- j. En tal sentido, al no realizarse las citaciones en los procesos judiciales por los cuales se interpuso la presente acción, se está negando el acceso a la justicia de las accionantes ya que este es un requisito para el conocimiento, tramitación y conclusión de la causa. Las accionantes, no pueden fundamentar su causa, ni obtener una decisión sobre la misma debido a la falta de citación lo cual constituye el incumplimiento del primer supuesto de la tutela judicial efectiva esto es: el tener acceso a la administración de justicia. El mismo hecho de no tener acceso a la administración de justicia, ya imposibilita la consecución de los dos otros elementos de la tutela judicial efectiva mencionados *ut supra*.
- k. En lo referente al segundo supuesto planteado por la Corte Constitucional ésta ha referido a la debida diligencia manifestando lo siguiente: “la debida diligencia, el cual ha sido entendido por este Organismo como la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales; esto es, en un tiempo razonable y dando trámite a la causa con apego a la normativa pertinente, con el objeto de dar efectiva protección a los derechos e intereses de las partes”¹⁰ (El énfasis nos corresponde).
- l. Es preciso manifestar que la misma se encuentra reglamentada debidamente en el Código Orgánico de la Función Judicial, el cual señala en el artículo 23¹¹ que la Función Judicial tiene el deber fundamental de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.
- m. Como principio transversal a la debida diligencia está el principio de celeridad entendido por la Corte Constitucional como “tiempo razonable” El artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial define el mencionado principio de la siguiente manera:

“Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley” (*el énfasis y subrayado me pertenecen*).

⁹ Morán, R. (2008). Derecho Procesal Civil Práctico, Principios Fundamentales del Derecho Procesal (Segunda ed., Vol. I). Lima, Perú: Ediex S.A.

¹⁰ Sentencia 1556-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020 párrafo 25.

¹¹ Artículo 23. Código Orgánico de la Función Judicial. 2009.

- n. En este contexto, es evidente que para una administración rápida y oportuna de justicia es imprescindible que las citaciones se realicen de manera eficaz dentro de los términos establecidos en la Ley. El artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos que toda citación debe realizarse de manera personal, mediante boleta o cualquier medio de comunicación ordenado por la/el juzgador¹².
- o. Adicionalmente, el tiempo razonable al cual se refiere la Corte Constitucional se encuentra prescrito normativamente en el artículo 5 del Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales emitido por la propia entidad accionada el cual dispone que “las o los citadores o servidores judiciales, de ser el caso, realizarán la diligencia de citación, en un término máximo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la recepción de las boletas de citación. Se excepciona de este término los casos que determine la ley acorde a la materia”.
- p. Dentro del presente caso queda claro que este plazo ha sido sobrepasado de manera injustificada por mucho. De manera ejemplificativa, en los dos casos expuestos, ha sobrepasado por más de un año el término de 15 días.
- q. Lo argumentado demuestra que una demora de casi un año en realizar una citación, como en los casos motivo de la presente acción de protección, es contraria al principio de celeridad, consagrado en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y, por ende, una vulneración al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en su segundo supuesto el cual es la debida diligencia puesto que la citación ha excedido el tiempo razonable, además de los estándares constitucionales e internacionales con respecto al plazo razonable y sus componentes.
- r. Sin una adecuada observancia a la debida diligencia en las actuaciones procesales es imposible que haya un tutelaje adecuado de los derechos, provocando una indefensión sistemática en la ciudadanía que acude a exigir sus derechos mediante la vía formal.
- s. Sobre esto es especialmente preocupante ya que si bien, todas estas vulneraciones se pueden ver ejemplificadas en los dos procesos objeto de esta acción, es preciso comprender que el problema va más allá de estos dos casos puntuales.
- t. Es menester mencionar que la Corte Constitucional, en su sentencia No. 889-20-JP/21, el derecho a la tutela judicial efectiva no solo es tratado como un derecho autónomo, sino que además comprende una persona titular, un obligado y un contenido:

108. El titular es toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional; el obligado es cualquier órgano que ejerza facultades jurisdiccionales, así como autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias en el ámbito disciplinario o en la toma de decisiones sobre derechos; el contenido, que no es fácil precisar por tratarse de un derecho complejo y compuesto, cubre todo el espectro procesal, desde las condiciones para iniciar una acción o

¹² Artículo 53. Código Orgánico General de Procesos. 2015.

presentar una demanda, hasta la ejecución cabal de lo resuelto definitivamente por el órgano competente.

- u. En el presente caso, existen titulares del derecho, tanto representantes como sus hijas e hijos, en busca de una respuesta jurisdiccional efectiva, célere y que proteja sus derechos, respuesta que ha sido imposibilitada solo por el hecho de la falta de citación. Sobre los que recae esta obligación son los órganos accionados, los cuales, si bien no ejercen facultades jurisdiccionales, si son autoridades administrativas que tienen la competencia sobre el sistema de citaciones y obligación de tomar de decisiones efectivas, dirigidas para los grupos de atención prioritaria y especializada.
- v. Finalmente, la imposibilidad de acceder al sistema de justicia por la falta de citación adecuada vulnera claramente el derecho a la tutela judicial efectiva así como una institución plenamente responsable -Consejo de la Judicatura-, en diferentes autoridades que han omitido sus competencias – Presidencia, Dirección, Dirección de Gestión Procesal, Jefatura de Citaciones-.
- w. Es público y notorio que el sistema de citaciones a nivel nacional se encuentra saturado, el término legal de 15 días para la realización de citaciones no se cumple en ningún caso, más en las ciudades de Guayaquil y Quito debido a la fuerte carga procesal que se maneja ha pasado de ser un retraso injustificado a una verdadera vulneración en el acceso mismo de todos los ciudadanos a la justicia de manera sistemática y generalizada.
- x. Situación que es de especial preocupación cuando nos encontramos tratando los derechos de protección y sobrevivencia de niños, niñas y adolescentes como es su derecho de alimentos, visitas, entre otros. Por lo que se ratifica la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la protección de niños, niñas y adolescentes.

7.5 VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

- a. Por conexidad con la vulneración anterior, en el presente caso existe una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina a la seguridad jurídica como:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

- b. La Corte Constitucional a través del ejercicio de interpretación integral del texto constitucional determina que “(...) el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes

*públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente*¹³

- c. De igual manera, dice la Corte, *“la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades”*¹⁴
- d. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada materia en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. Entre las diferentes concepciones sobre la seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tienen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. En consecuencia, recae en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto y función del Estado de Derecho supone al conocimiento de las normas vigentes. La seguridad jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Carta Nacional del Estado.¹⁵

- e. El artículo 5 del Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales emitido por la propia entidad accionada dispone que *“las o los citadores o servidores judiciales, de ser el caso, realizarán la diligencia de citación, en un término máximo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la recepción de las boletas de citación. (...)”* (énfasis nos pertenece)
- f. En los casos concretos, la vulneración se da cuando no se cumple lo establecido por la ley, que prescribe que la citación tiene que darse en 15 días. En los casos ejemplificativos, motivos de la presente acción, no sólo no se ha cumplido a cabalidad con la ley sino que su incumplimiento está por fuera del tiempo razonable y genera vulneraciones conexas.

7.6. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

- a. Si bien la ineficiencia del sistema de citaciones genera una vulneración al acceso y tutela judicial efectiva de todos los procesos que deban ser citados en persona o por medio de

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N."023-13-SEP-CC, caso N." 1975-11-EP, en Sentencia No. 045-15-SEP-CC, caso No. 155-11-EP

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N." 127-12-SEP-CC, caso N." 0555-10-EP, en Sentencia No. 045-15-SEP-CC, caso No. 155-11-EP

¹⁵ Sentencia de la Corte Constitucional No. 017-10-SEP-CC, de 11 de mayo de 2010, publicada en R.O. (suplemento) No. 228, de 5 de julio de 2010



boletas en el domicilio o lugar de trabajo del demandado, es especialmente preocupante cuando se trata de la tutela de derechos de niños, niñas y adolescentes.

- b. Los procesos principales en los que la tutela derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentra subyugados al proceso de citaciones son: Fijación, Aumento de Pensión Alimenticia, Alimentos de la mujer embarazada, Visitas, Permisos judiciales de salida del país, Privación de la Patria Potestad y Tenencia.
- c. De acuerdo con el artículo 69 numeral 25 de la Constitución, el Estado tiene la obligación de proteger a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.
- d. Esta corresponsabilidad por parte del estado en la tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes se ve más ampliamente desarrollada por el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 8,

“Art. 8.- Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. - Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes.”

- e. Este deber del estado también contempla el destino del presupuesto estatal necesario y del personal suficiente para la tutela efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- f. En este sentido el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, referente al interés superior del niño impone a todas las autoridades administrativas y judiciales el deber de ajustar sus acciones y decisiones para garantizar el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, además de lo cual prescribe lo siguiente: “El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley”
- g. Lo anteriormente indicado se ve concatenado con el principio de Prioridad Absoluta contenido en el artículo 12 del mismo cuerpo legal, en relación a la provisión de recursos para asegurar el acceso preferente de niñas, niños y adolescentes a servicios públicos de cualquier clase como es el acceso a la justicia.

“Art. 12.-Prioridad absoluta.-En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás”

- h. Es importante mencionar que la Corte Constitucional, parte de que las NNA son destinatarias de una especial protección constitución, citando incluso al Comité de Derecho del Niño y su observación General No. 14, que menciona que: “El Comité de Derechos del Niño ha establecido que en todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración



de la justicia de niños, niñas y adolescentes, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial”¹⁶.

- i. De acuerdo con esta misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, se menciona que “La pensión alimenticia es un medio para el ejercicio de derechos de los niños (...) ya que implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas”¹⁷. Pero además menciona que, incluso en el peor de los casos, si los accionantes han cometido un error en la determinación de domicilio:

“la labor de los jueces era precautelar el efectivo goce de los derechos y desarrollo integral de los niños, quienes no deben ser perjudicados en la pensión alimenticia que garantiza sus necesidades básicas, por las actuaciones de un tercero (...) derecho [de alimentos] que está íntimamente conectado con la realización del derecho a la vida digna y los derechos conexos de los niños, niñas y adolescentes”.

- j. Para la Corte Constitucional, el efectivo goce de los derechos de los NNA que se ve perjudicado por la falta de acceso a la pensión alimenticia que garantiza sus necesidades básicas, afecta directamente a su derecho a la vida digna y derechos conexos de NNA. En el momento en el que no se garantiza, desde las autoridades administrativas encargadas del sistema de citación, el acceso a la pensión alimenticia, así como otros procesos similares, se está vulnerando un conjunto de derechos constitucionales de niñas, niños y adolescentes, empezando por la vida digna.

7.7. VULNERACIÓN POR CONEXIDAD A DERECHOS CONSTITUCIONALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

- a. El hecho de que debido a todo lo anteriormente indicado, la tutela judicial efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes se vea obstruida por el sistema de citaciones que rige al sistema judicial en la actualidad, inhibe la capacidad de ejercicio real de sus derechos.
- b. El derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes es un derecho de supervivencia, cuya finalidad es asegurar el derecho a una vida digna para niños, niñas y adolescentes, misma que engloba el ejercicio de varios otros derechos al tenor de lo prescrito por el artículo 26 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

“Art. 26.-Derecho a una vida digna.-Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos.”

- c. En los casos en los que las demandas de alimentos se realizan bajo presunción de paternidad del demandado, la afectación a los derechos de NNA incluso llega al ámbito del derecho de identidad

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 2158-17-EP/21, párr. 37).

¹⁷ Ibid., párr. 42.

de esos niños, niñas o adolescentes, ya que es a través de estos procesos que se determina la paternidad de los hijos e hijas no reconocidos de manera voluntaria por sus padres

“Art. 33.-Derecho a la identidad.-Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho”

- d. Al no poderse determinar una paternidad, el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes podría verse también gravemente afectado ya que no podrían ejercer su derecho a la seguridad social vinculada a la afiliación del padre, mismo que se encuentra reconocido en el artículo 31 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

“Art. 31.-Derecho a la seguridad social.-Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la seguridad social. Este derecho consiste en el acceso efectivo a las prestaciones y beneficios generales del sistema, de conformidad con la ley”

- e. La falta de recursos económicos suficientes para el ejercicio de su cuidado, constantemente afecta su derecho a la educación, y a la capacidad de la madre de por sí misma costear uniformes, lunch escolar, materiales, libros, pensiones, matrículas, etc.
- f. Por otro lado, las demandas de visitas y sus consiguientes incidentes de modificación buscan garantizar el derecho de niños, niñas y adolescentes de mantener una vida familiar, conforme lo estipulado por el artículo 21 del mismo cuerpo legal

“Art. 21.-Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos.-Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías.”

- g. La falta de recursos suficientes para ejercer el cuidado de niños, niñas y adolescentes incluso puede llegar a afectar su derecho a la recreación y el descanso en los términos prescritos por el artículo 48 del cuerpo legal ibidem.

“Art. 48.-Derecho a la recreación y al descanso.-Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la recreación, al descanso, al juego, al deporte y más actividades propias de cada etapa evolutiva”

7.8. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN:

- a. Si bien los procesos judiciales de Fijación, Aumento de Pensión Alimenticia, Alimentos de la mujer embarazada, Visitas, Permisos judiciales de salida del país, Privación de la Patria Potestad y Tenencia, tutelan derechos de los niños, niñas y adolescentes, estos deben estar representados por sus representantes legales.
- b. Por lo que, en ciertos casos, como en el que motiva la presente Acción de Protección, la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, genera una afectación al derecho a la no revictimización.

- c. Ya que, un gran número de representantes legales de niños, niñas y adolescentes a nivel nacional son mujeres, y de estas un gran porcentaje también son víctimas de algún tipo de violencia doméstica. No obstante, desde el Estado, a pesar de su deber de publicar esta información acerca de porcentajes, ni siquiera se cuenta con estas cifras y estadísticas acerca del género de las representantes legales, ni de los procesos de violencia intrafamiliar por la cuál atraviesan.
- d. En este sentido, la espera de meses para que sus contrapartes sean citados por la autoridad competente y el incumplimiento del tiempo o plazo razonable, causa que las víctimas a futuro tengan que revivir episodios de violencia o revictimización de manera innecesaria. Al respecto, es necesario enfatizar en que el derecho a la no revictimización se encuentra consagrado en el artículo 78 de la Constitución, el cual se refiere a la revictimización en infracciones penales, pero que trasciende a procesos de alimentos, visitas y divorcios, y en general, a todo tipo de procesos, en las cuales se presente violencia de género.
- e. La revictimización por parte del Estado y sus funcionarios no sólo conlleva escenarios donde la víctima se ve expuesta a revivir la experiencia sino también cuando los prejuicios y las nuevas agresiones como la falta de atención y retraso injustificado¹⁸ desencadenan en la desprotección de derechos y en ocasiones incluso que se abandone la causa porque no se confía ni en el gobierno ni en sus instituciones. El Estado, por lo tanto, tiene la obligación de adaptar y crear las condiciones apropiadas en cuanto a funciones judiciales para que el proceso ampare derechos.
- f. La victimización secundaria también es considerada como una consecuencia de las prácticas culturales, formales y normativas que no carecen de perspectivas de género o, que tampoco, aplican un sistema que proteja de manera integral y que supla las necesidades de la ley para que esta no quede como texto sino como una realidad, en especial para víctimas que son consideradas de atención prioritaria¹⁹ y con doble vulnerabilidad, concepto que incluye a niños, niñas y adolescentes. Entonces, el Estado como parte de sus obligaciones debe adaptar el sistema para que el mismo incluya componentes formales, estructurales y político-culturales que influyan en el desarrollo de la integridad al momento de la aplicación de justicia.
- g. Un marco legal completo significa que tanto las leyes, Estado y los administradores de justicia tutelen derechos y aseguren escenarios de protección de modo que factores externos como la sociedad y cultura no afecten en las normas, en especial en un contexto tradicionalmente sesgado a la masculinidad, el poder y la lucha por el mismo. La perpetuación de experiencias negativas se aleja del deber de adaptabilidad y accesibilidad a justicia que repare, y lo

¹⁸ Artículo 6. Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. 2018

¹⁹ Artículo 35. Constitución de la República del Ecuador. 2008

convierte en servicios que faltan al respeto en cuanto a la dignidad y principios básicos, reduciendo los casos a estadísticas.

- h. La dependencia económica, la existencia de hijos en común y el miedo a la reacción del agresor son las principales causas por las cuales es tan difícil para las mujeres el salir de situaciones de violencia doméstica tanto para su protección como para la de sus hijos.
- i. Se han creado los procesos judiciales correspondientes para poder tutelar estos procesos, por lo que se ha intentado activar el mecanismo diseñado para acceder a este derecho; sin embargo, la ineficiencia en los trámites causa una desconfianza generalizada en los servicios de justicia, en donde las mujeres deben esperar años para poder obtener una respuesta de la justicia, vulnerando las expectativas razonables que las mismas tienen en el desarrollo de un proceso judicial, y vulnerando por lo tanto su derecho a la seguridad jurídica.

7.9. RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CITACIONES

- a. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 223 determina: “Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”.
- b. Como se establece en la Constitución, el deber del Estado es una obligación de “hacer”, por tanto, cualquier tipo de omisión estatal genera una responsabilidad no solo para el Estado sino también para la institución y los/as funcionarios/as que la hayan cometido. Ello de acuerdo al art. 227 de la Constitución que se refiere a los principios que rigen a la administración pública y al art. 233 que hace clara referencia a la responsabilidad por omisiones.
- c. Nos centraremos en la responsabilidad estatal que se genera por omisión, por lo que es pertinente partir de lo que se constituye como responsabilidad estatal, en palabras de Diego Mogrovejo Jaramillo:

Se constituye en el contrapeso jurídico establecido a favor de las personas para hacer frente al ejercicio ilegítimo de *ius imperium* estatal que ha vulnerado sus derechos y ante la prestación deficiente de los servicios públicos que le ha causado perjuicios, debiendo asumir el Estado la reparación del daño causado por sus funcionarios en el ejercicio de la actividad estatal (responsabilidad directa)²⁰.
- d. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, sosteniendo que:

²⁰ Mogrovejo, D, La responsabilidad estatal en la Constitución del Ecuador de 2008. Quito, 2009

162. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria²¹.

- e. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico también existen medidas positivas orientadas a la consecución de una vida digna, por tanto, el omitir realizar una acción a favor de las personas para garantizar su derecho a una vida digna y el omitir actuar frente a las condiciones que están generando una situación que vulnera derechos, genera automáticamente una responsabilidad estatal
- f. La responsabilidad estatal por omisión es una institución jurídica que opera en el ámbito nacional e internacional, es así que en palabras Bidart Campos esta responsabilidad: (...) “los valores y los principios constitucionales no solamente deben operar cuando una norma o un acto infraconstitucional los lesionan, sino también –en sentido positivo– cuando no les dan desenvolvimiento, aspecto este que se equipara a la omisión constitucional. La Constitución se vulnera no solamente cuando se hace lo que ella prohíbe hacer, sino también cuando se deja de hacer lo que ella manda que se haga. No hay zona alguna de reserva que el ejecutivo, el Congreso o la administración puedan invocar para eximirse de hacer lo que la Constitución manda que hagan²².
- g. El Constitucionalismo indica que el Estado es garante, promotor y protector de derechos que han sido reconocidos, por lo que la omisión estatal se configura cuando el Estado deja de realizar el precepto constitucional al que estaba obligado. En ese sentido la responsabilidad estatal se enfoca en el respeto, la tutela y garantía de los derechos, y al realizar una acción u omisión que afecte a los mismos, se genera una vulneración que puede ser reclamada por quienes se sientan afectados.
- h. Como se menciona anteriormente recae sobre el Estado la obligación de garantizar, que tanto sus procesos, como sus funcionarios establezcan los mecanismos suficientes y efectivos para la protección de las víctimas. Tal como establece el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial la responsabilidad estatal de fundamenta en un servicio de conformidad a los principios de ley, esto incluye que se evite la inadecuada administración de justicia.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005.

²² G. Bidart Campos, Algunas reflexiones sobre las omisiones constitucionales, En Inconstitucionalidad por omisión, V. Bazán, Temis, Bogotá, 1997, p. 3

violación a tutela judicial efectiva, violaciones a principios y reglas del debido proceso e inclusive el retardo injustificado²³ en el desarrollo de la causa.

- i. El Estado basa su legitimidad en el cumplimiento de seguridad y protección a personas y bienes. De esta manera es necesario que promueva y proteja derechos implementando todos los recursos y mecanismos que dispongan, de manera efectiva e inmediata. Las obligaciones del Estado²⁴ se agrupan en tres ámbitos: *respetar*, de manera que tanto el sistema como sus funcionarios no interfieran con el adecuado disfrute de derechos; *proteger*, evitando que otros obstaculicen la correcta realización del mismo; y, *cumplir*, adoptando medidas para hacer posible la ejecución del derecho.
- j. Tanto el Estado como sus poderes tienen la potestad y obligación de establecer mecanismos y pautas que garanticen la dignidad del ser humano²⁵. Sin embargo, la dilatación injustificada de los procesos pone en tela de duda si los esfuerzos por simplificar y cumplir con una correcta administración de justicia son suficientes.
- k. El numeral 1 del artículo 181 de la Constitución determina que es una función del Consejo de la Judicatura “Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial”.
- l. Así mismo, el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. Además, el artículo 63 inciso final del Código Orgánico General de Procesos prevé: “(…) El Consejo de la Judicatura reglamentará el sistema de acreditación de las personas naturales o jurídicas que deban realizar la citación”.
- m. De la normativa citada, se desprende que el Consejo de la Judicatura tiene la atribución y el deber de garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de citaciones. En consecuencia, su inacción para evitar que las citaciones demoren alrededor de UN AÑO, como en el caso objeto de la presente acción de protección, recae en la figura de responsabilidad estatal por omisión que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, los derechos a la vida digna de madres y niñas, niños y adolescentes, así como derechos conexos de su protección: integridad, salud, educación, etc.

²³ Artículo 15. Código Orgánico de la Función Judicial. 2009

²⁴ OHCHR. ESCR. 2009

²⁵ Artículo 84. Constitución de la República del Ecuador. 2008



VIII. ANUNCIO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS RESPALDAN LA PRESENTE ACCIÓN.-

8.1. Prueba documental

- a. Acta de Mediación firmada electrónicamente
- b. Proceso de Medidas de Protección en favor de Mónica Vera Puebla
- c. Materialización del Sistema SUPA
- d. Copias Certificadas del proceso de alimentos voluntarios signado con el No. 23201202101429
- e. Copias Certificadas del proceso de visitas signado con el No. 17204202101416
- f. Copias Certificadas del proceso de declaración de unión de hecho signado con el No. 17203202102004
- g. Copias Certificadas del proceso de ejecución del acta de mediación signado con el No. 17203202101424

8.2. Acceso Judicial a la Prueba

De conformidad con el inciso segundo del artículo 159 del COGEP, me fue imposible acceder a los siguientes documentos debido a que no son de acceso público, por lo que pido se despachen las siguientes solicitudes a mi favor:

- a. Se ordene a la Dirección Nacional de Gestión Procesal, poner en conocimiento de sus Autoridades los informes realizados por las jefaturas de citaciones sobre el número de citaciones practicadas de manera desagregada en cada provincia del Ecuador durante el año 2021 y 2022, en especial las correspondientes a Pichincha y Guayas, en amparo al artículo 11 del Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales, el cual establece:

“Art. 11.-Deberes y responsabilidades de las o los jefes de citaciones o quien haga sus veces.- Para el cumplimiento de sus funciones, en las distintas dependencias judiciales a las que pertenecen, las o los jefes de citaciones o quienes hagan sus veces, tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:; 5. Informar mensualmente a la Dirección Nacional de Gestión Procesal sobre el número de citaciones practicadas en la provincia a su cargo y de las novedades producidas”

- b. Se ordene al Consejo de la Judicatura, remitir la información correspondiente a las causas interpuestas ante el sistema de justicia a nivel nacional durante los años comprendidos entre el 2012 y 2022, de manera desagregada por cada provincia del Ecuador.
- c. Se ordene al Consejo de la Judicatura, remitir los informes realizados en razón del sistema de citaciones a nivel nacional durante los años comprendidos entre el 2012 y 2022.
- d. Se ordene al Consejo de la Judicatura, certifique la cantidad de citadores que existen dentro de la ciudad de Quito, en base a qué estudios se ha determinado la cantidad de citadores

destinados a la ciudad y la cantidad de recursos que se les otorga a cada uno de los funcionarios de la oficina de citaciones, cuantas citaciones realiza cada uno y como están zonificados estos funcionarios en la ciudad de Quito.

- e. Se ordene al Consejo de la Judicatura, remitir la información correspondiente a la cantidad de citaciones pendientes que existen actualmente a nivel nacional, de manera desagregada por cada provincia del Ecuador.

IX. Reparación integral:

9.1. En el art. 78 y 86 numeral 3, se establece la necesidad de reparación integral a raíz de una vulneración de derechos constitucionales. Esta reparación integral incluye la restitución de los derechos, indemnización por los daños, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

9.2. Como se mencionó anteriormente, la responsabilidad por omisión estatal tiene como consecuencia la reparación integral para las víctimas, en este sentido esta debe aspirar a la plena restitución, más aún cuando la vulneración a derechos constitucionales se agrava por la omisión de garantizar lo que establece la ley en temas de vida digna, derecho a la vivienda, derecho al trabajo, entre otros, por parte de entes estatales. Es así que la Corte IDH establece:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados²⁶

9.3. En definitiva, al haber una omisión por parte del Estado, e identificar su responsabilidad, el siguiente paso es reparar las faltas cometidas por la omisión estatal, en todo caso donde se identifique la responsabilidad del Estado. La Corte Interamericana, con respecto a la reparación integral, ha prescrito que:

450. La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Sentencia de 26 de enero de 2000.



monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial²⁷.

9.4. Con respecto a la Reparación Integral, el Art. 61 numeral 1 de la CADH, menciona que cuando se determine la existencia de la violación de un derecho protegido por este instrumento, “la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados (...) asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (art. 63.1 de la CADH).

X. Medidas de Satisfacción.

Los mecanismos de satisfacción se entienden como las medidas simbólicas que buscan compensar aspectos que van más allá del fuero interno de la persona, y que lo relacionan con su comunidad y la participación en la sociedad. Comprenden actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

XI. Garantías de no repetición.

11.1. Estas garantías son mecanismos tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el presentes caso. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, pero también otros miembros y grupos de la sociedad. En el presente caso, si bien existe dos casos que han sido expuestos, la falta de citación causa constante vulneraciones a nivel nacional, sin que se hayan tomado los correctivos necesarios para solventar o cesar las vulneraciones.

11.2. En casos como los presentados, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se repitan y contribuyan a la prevención. De hecho, es obligación del Estado prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, para ello, tiene que adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para tal efecto. Estos dos casos resultan solo ejemplos de la omisión estatal con respecto a sus obligaciones de emitir políticas públicas, lineamientos y acciones concretas para dar frente de forma efectiva y célere, al sistema de citaciones.

XII. PRETENSIÓN CONCRETA QUE SE FORMULA:

Por todo lo expuestos, solicitamos ante su autoridad que:

²⁷ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.



12.1. Acepte la presente acción de protección y declare la vulneración de los derechos constitucionales:

- a. Obligación del Estado en cuanto a la Protección de Derechos.
- b. Vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y expedita, en su dimensión del acceso a la justicia, con sujeción al principio de celeridad (*Art. 75 Constitución de la República del Ecuador*).erecho a la tutela judicial efectiva
- c. Vulneración al derecho a la seguridad jurídica (*Art. 82 Constitución de la República del Ecuador*)
- d. Vulneración del principio de interés superior y protección integral de niños, niñas y adolescentes (*Art. 45 Constitución de la República del Ecuador*)
- e. Vulneración por conexidad a derechos constitucionales específicos de niños, niñas y adolescentes. (*Art. 45 Constitución de la República del Ecuador*)
- f. Vulneración del derecho a la no revictimización
- g. Responsabilidad del Consejo de la Judicatura en el inadecuado funcionamiento del sistema de citaciones, a raíz del derecho a acceder a servicios públicos de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato.

12.2. Y como medida de reparación integral, solicitamos a usted señor juez que ordene el cese definitivo de la vulneración de estos derechos. Como reparación integral, en base a lo anteriormente expuesto, que disponga lo siguiente:

- a. Disponga al Consejo de la Judicatura su oficina de citaciones que procedan a citar de forma inmediata a los demandados en las causas razón de esta acción.
- b. Disponga se tome las acciones correspondientes con la finalidad de que el sistema de citaciones, en general, cumplan con los parámetros de tiempo establecidos en el Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales en su artículo 5 .
- c. Se disponga al Consejo de la Judicatura la creación de directrices que obedezcan al principio del interés superior y prioridad absoluta en el acceso a servicios de niños, niñas y adolescentes para la citación de procesos judiciales en los que se tutelen sus derechos.
- d. Se disponga que los servidores públicos de todo nivel puedan ser citados por medio de sus correos institucionales y/o con auxilio de la institución pública correspondiente.
- e. Se determinen directrices de un proceso especial para citar judicialmente a profesionales del derecho que mantengan un casillero judicial electrónico o físico dentro del territorio nacional.



- f. Que se ordene al Consejo de la Judicatura realizar los estudios necesarios para determinar los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de las distintas oficinas de citaciones a nivel nacional y disponga los recursos que estos indiquen y se realice el seguimiento del desarrollo de las actividades de estos funcionarios de forma semestral.
- g. Que el Consejo de la Judicatura pida disculpas públicas por la omisión en el sistema de citación dirigida a las usuarias/os, especialmente niñas, niños y adolescentes quienes no pueden ser beneficiarios de sus derechos por esta omisión estatal.
- h. Además, bajo el principio de Iura Novit Curia, que usted pueda determinar todas las medidas que considere pertinentes para conseguir lo más cercano a la restitutio in integrum para la víctima directa, las víctimas indirectas y la sociedad ecuatoriana.

XIII. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO JUDICIAL Y JUDICIAL ADECUADO PARA REPARAR LOS DERECHOS VULNERADOS:

13.1. En virtud de DESVIRTUAR la causal de IMPROCEDENCIA prevista en el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC, me permito precisar a Usted señor Juez Constitucional que por intermedio de la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN se exige que se tutele mi derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, como se justificó en los fundamentos jurídicos.

13.2. Mediante sentencia No. 001-16-PJO-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 22 de marzo del 2016 dentro del caso No. 0530-10-JP, la misma indicó que a fin de garantizar la adecuación y eficacia de la acción de protección la Corte ha reconocido el carácter subsidiario de la acción de protección lo cual implica que:

“ante la inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria, el legislador ha optado por considerar a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho por inadecuación o ineficiencia de la misma o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria” Y añade: “Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias”



13.3. En la especie, existen varias violaciones de derechos reconocidos en la Constitución por lo que interponer un recurso a través de cualquier otra vía sería ineficaz, teniendo en cuenta que se han realizado varios requerimientos e impulsos ante los órganos judiciales correspondientes para tratar de agilizar la citación, sin tener ningún resultado. Lo que logra la acción de protección es el reconocimiento de la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales y su inmediata reparación lo cual a través de otro procedimiento sería inútil por la urgencia con la que se requiere la reparación, más aún, cuando cada día que pasa se convierte en un día más de vulneración de nuestros derecho.

XIV. TRÁMITE:

La presente acción deberá tramitarse de conformidad con el proceso previsto en los artículos 86 y 88 de la CRE, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 39, 41 y siguientes de la LOGJCC, debiendo convocarse a los demandados a la correspondiente AUDIENCIA PÚBLICA con el objeto de que se oiga a las partes, para lo cual su autoridad señalará día y hora para en que dicha diligencia tenga lugar en virtud de la disposición prevista en el artículo 14 ibídem

XV. DECLARACIÓN JURADA SOBRE NO INTERPOSICIÓN DE OTRA ACCIÓN DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 número 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la compareciente DECLARA bajo juramento que no ha formulado ninguna otra acción de protección o garantía jurisdiccional en similitud de las circunstancias y hechos descritos en la presente.

XVI. NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan las recibiré a la casilla judicial el casillero Nro. 5549 del Palacio de Justicia de Quito y PRINCIPALMENTE a los siguientes correos electrónicos: info@ideadignidad.org, tamia@ideadignidad.org, pertenecientes a mis abogados patrocinadores: Carla Patiño Carreño con Mat. 17-2009-897, Tamia Rodríguez con Mat. 15897, Edwin Pilco Cargua con Mat. 17-2009-744, y Pamela Chiriboga Arroyo de Mat. CAP. 15898, profesionales del derecho a quienes autorizo a suscribir y presentar todos los escritos necesarios en defensa de mis intereses.

Los suscritos profesionales en Derecho que comparecen en la presente acción, de manera expresa, manifiestan que no se encuentran inmersos en ninguna de las prohibiciones que determina el Art. 328 del Código Orgánico de la Función Judicial.



Firmo con mis abogados patrocinadores,